

PREJUDICIALIDAD CIVIL Y MERCANTIL Y SU BASE LEGAL

La prejudicialidad civil y mercantil se fundamenta en lo escrito en el artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual plantea que el procedimiento sobre la prejudicialidad civil es distinto a los cuestionamientos penales, ya que constituye una cuestión incidental especial y escrito. Dicho cuestionamiento en materia civil y mercantiles promovido únicamente a petición de ambas partes o de una de ellas, no así de forma oficiosa tal y como sucede en el penal.

A veces sucede que un proceso civil y mercantil depende de un proceso de familia, por ejemplo y no se puede dar la acumulación de autos. Cuando se promueve la prejudicialidad civil y mercantil por sólo una de las partes, se incluye como trámite la opinión de la parte contraria en un término de tres días. Con la contestación o sin ésta, se podrá acordar la suspensión del proceso en el estado en que se encuentren, hasta la finalización del otro proceso cuyo objeto es conexo a la cuestión prejudicial.

IMPUGNACION CONTRA RESOLUCION QUE DECIDE LA PREJUDICIALIDAD

El contenido de una resolución que decida la prejudicialidad en un proceso marca la procedencia del recurso concedido, por ello se infiere lo siguiente de acuerdo al artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil en su inciso 1º y el artículo 51 en su inciso 2º: Contra la resolución que deniegue la suspensión del proceso civil y mercantil, se podrá interponer un recurso de revocatoria. No obstante, si esta petición impugnativa es denegada, podrá alegarse en segunda instancia o bien, durante la tramitación de los recursos pertinentes.

Contra el auto que acuerde la suspensión del proceso civil y mercantil en cuestión, procederá el recurso de apelación. Cabe mencionar que la resolución impugnada constituye un auto no definitivo, la legislación modifica la procedencia normal del recurso de revocatoria por la apelación.

Contra los autos dictados en apelación en los que se acuerde por el Tribunal de apelación o confirme la suspensión dada por el Juzgado de primera instancia, en su caso, procederá el recurso de casación según el art. 49, inciso 2º, CPCM

CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA PREJUDICIALIDAD

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil se fundamentó en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LEC), por lo que si deseamos buscar jurisprudencia, nos debemos avocar a ella y su respectiva doctrina para tener una idea más amplia de la influencia de la

jurisprudencia sobre el concepto de prejudicialidad. Con anterioridad a la LEC del 2000, la existencia de una laguna legal para resolver supuestos de prejudicialidad homogénea, originó una ampliación, por parte de la jurisprudencia, de la excepción de litispendencia a supuestos de simultánea pendencia de juicios conexos por prejudicialidad.

La naturaleza jurídica de la litispendencia, consiste en el estado de litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada. Tal asimilación entre litispendencia y prejudicialidad se produjo sobre todo en el ámbito procesal civil. Así, se intentó reconducir a la figura de la litispendencia algunos casos de simultaneidad entre dos procesos civiles donde el asunto discutido en uno de ellos se había planteado como cuestión prejudicial en el otro, si bien resulta evidente que en todos estos supuestos no existía identidad entre ambos juicios sino que sólo podían coincidir algunos elementos objetivos y subjetivos y, por consiguiente, estrictamente no era posible la exclusión del pleito posterior por causa de litispendencia.

La LEC del 2000 vino a solucionar la ausencia de regulación legal de la prejudicialidad homogénea, incluyendo en el artículo 43, un precepto que contempla los sistemas que pueden utilizarse para resolver este tipo de prejudicialidad. Y entre los sistemas enumerados por la norma no se contempla la litispendencia. Ello nos conduce a afirmar que la excepción de litispendencia, al menos desde la entrada en vigor de la nueva ley procesal civil, debe limitarse a los supuestos donde los juicios afectados son absolutamente idénticos.

El hecho de que en la prejudicialidad concurren elementos idénticos y elementos dispares y que la litispendencia implique la identidad de todos los elementos esenciales, debe llevar forzosamente a soluciones distintas para cada una de estas figuras. Así, mientras que la pendencia simultánea de dos procesos en situación de prejudicialidad puede resolverse con la acumulación, en el caso de la litispendencia la solución pasa por poner fin al segundo proceso, dado que no tiene razón de ser en la medida en que el primer proceso ya ha agotado la necesidad de protección jurídica de los litigantes.